

AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTICUATRO (24) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), proferida por la H. Magistrada FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ, **NEGO** la acción de tutela radicada con el No. 110012203000202200506 00 ANDREA TORRES BAUTISTA Accionado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

PARTES, TERCEROS E INTERVINIENTES DENTRO DEL PROCESO
FUNDACIÓN NYDIA ERIKA BAUTISTACARLOS ALBERTO ORTIZ CAMACHO,
DAVID PIEDRAHITA MINA, ALEJANDRO YEPES SOLIS, CARLOS JAVIER
VÉLEZ GONZÁLEZ, CRUZ NELLY MOSQUERA CASTRO, EDWIN MAURICIO
CASTILLO ORTIZ, GUSTAVO ENRIQUE QUINTERO JARAMILLO, JAVIER
ANDRÉS FUENTES GABINDO, MARCO ANTONIO CASTILLO, CINDY YURANI
RIASCOS, VICTOR YESID RIASCOS, LEYDER FABIÁN RAMÍREZ URREA,
OVER GUTIÉRREZ VENDE, LUIS ALBERTO TENORIO GUERRERO, ATILIO
RENTERÍA, CARLOS ALBERTO LÓPEZ, LUIS ALEXANDER LÓPEZ,
WALBERTO GALLEGO MOSQUERA, ANA LUCÍA VICTORIA, AMIR VELASCO
SÁNCHEZ, y CIVER FERNANDO MONDRAGÓN

SE FIJA EL 28 DE MARZO DE 2022 A LAS 08:00 AM

VENCE: EL 28 DE MARZO DE 2022 A LAS 05:00 PM

PUBLICACIÓN EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL
RELATORÍA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

MARGARITA ELISA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
SALA CUARTA DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Magistrada Ponente: FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
Radicación: 11001-22-03-000-2022-00506-00
Accionante: ANDREA TORRES BAUTISTA
Accionado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Asunto: PRIMERA INSTANCIA

(Discutido y aprobado en sala del 24 de marzo de 2022. Acta No. 11)

Agotado el trámite establecido por la ley se procede a emitir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

ANDREA TORRES BAUTISTA, actuando en nombre propio y como representante de las víctimas de desaparición forzada, promovió acción de tutela contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, luego de considerar que la aludida entidad vulneró su derecho fundamental de petición. Como soporte fáctico, informó que el 27 de octubre de 2021 radicó solicitud ante la PROCURADURÍA tendiente a que se diera aplicación al artículo 109 del Código de Procedimiento Penal, esto es, que el Ministerio Público se hiciera parte como agente especial en las investigaciones que la Fiscalía General de la Nación adelanta por la desaparición forzada de las personas allí mentadas, pero que a la fecha del inicio de la presente acción constitucional no ha obtenido respuesta.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto datado 14 de marzo de 2022, se avocó conocimiento de la presente acción, y se ordenó oficiar a la entidad accionada, para que se pronunciara respecto de los hechos y las pretensiones de la tutela.

La **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** se opuso a las pretensiones de la accionante, pues una vez verificado el sistema interno de radicación de la entidad y con soporte en la prueba documental adosada con la tutela, se pudo establecer que ANDREA TORRES BAUTISTA no finalizó en debida forma la radicación virtual en la página web de la entidad y por lo que no existe a la fecha petición alguna pendiente por resolver.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Carta Política dispone que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite *“la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*. Este mecanismo de protección es excepcional, pues es residual y subsidiario. De allí que solamente proceda cuando (i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento jurídico, –caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera principal los derechos fundamentales invocados–, o (ii) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este (a) no resulta idóneo ni eficaz para el amparo de los derechos conculcados o amenazados, o (b) la tutela se torna necesaria como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.¹

En punto tocante al derecho de petición, recuérdese que el mismo detenta el carácter de constitucional – fundamental y por ende es susceptible de protección por vía de tutela al configurarse su amenaza y/o vulneración. La Carta Política lo establece en su artículo 23 que: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*. Así, conforme a reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de protección del derecho de petición, se ha dicho que

¹En ese sentido, la Corte Constitucional ha precisado que “no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado” y, por lo tanto, las personas están autorizadas para solicitar al juez constitucional el amparo de sus derechos fundamentales cuando las providencias, “entendidas como actos emanados de un juez o tribunal”¹, los desconozcan o amenacen.

“...la respuesta esperada a la petición “debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición²”. Por lo tanto, el núcleo esencial de este derecho fundamental, reside en la resolución pronta y oportuna de la situación **presentada** por el petente y se satisface cuando “se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido”³ y por lo que si bien la contestación no siempre ha de ser favorable a los intereses del peticionario, lo mínimo que puede esperar el mismo de la Administración, es la manifestación, según criterio de la entidad, de si tiene o no derecho a lo reclamado.

Sin embargo, para que en sede de tutela pueda hablarse de vulneración al derecho fundamental de petición, existe una carga mínima de la prueba en cabeza de quien acciona y es siquiera probar que se radicó la solicitud. En tal sentido precisó la Corte Constitucional en Sentencia T-329 de 2011:

“Por lo anterior, es pertinente agregar que si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición.

En este sentido, la Sentencia T - 997 de 2005, resaltó:

La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.

En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.”

2 Corte Constitucional, sentencia T-197 de 2009, MP: Clara Elena Reales Gutiérrez. También las sentencias T-135 de 2005, MP: Manuel José Cepeda Espinosa, T- 219 de 2001, MP. Fabio Morón Díaz, T-249 de 2001, MP. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000, MP: Alejandro Martínez Caballero.

3 Sentencia T-183 de 2013.

Pues bien. En el caso en examen, **el problema jurídico** a resolver se sintetiza en establecer si la dependencia convocada vulnera el derecho fundamental alegado por ANDREA TORRES BAUTISTA, al guardar silencio según el dicho de la tutelante y ante su petición del 27 de octubre de 2021.

Así, de una parte se tiene el documento aportado por la accionante del que se advertiría, en principio, que el 27 de octubre de 2021, ésta presentó una solicitud ante la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de no ser porque conforme la réplica allegada por la entidad accionada, es viable admitir la tesis atinente a que el papel con el que pretende soportar la vulneración alegada no es más que una impresión de pantalla extraída al momento mismo de la radicación virtual por intermedio de la página web de la PROCURADURÍA, del que no se puede determinar, siquiera a manera de indicio, que en efecto la entidad recibió la petición y la dejó para su trámite sin haberse atendido la misma.

Ello encuentra soporte en la ilustración aportada por la PROCURADURÍA (ver *página 8 PDF No. 009*), de la que se tiene que, contrario a lo visto en el archivo traído por TORRES BAUTISTA, una petición efectivamente radicada cuenta en la parte superior de su constancia con número de radicado, fecha de radicado y fecha de presentación, datos de los que a simple lectura adolece la documentación traída por ANDREA TORRES BAUTISTA.

En consecuencia, si como bien prontamente advirtió la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, se tiene que ANDREA TORRES BAUTISTA no finalizó en debida forma el proceso de presentación de su petición virtual que culminaría exitosamente con los datos apenas referidos, no puede concluir la Sala otra cosa distinta a la ausencia de vulneración alguna endilgable a la entidad, en tanto no existe una solicitud pendiente por resolver a favor de la accionante y a cargo de la convocada y por lo que sin más consideraciones que se tornen reiterativas, habrá lugar a negar las pretensiones de la acción.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en Sala Cuarta de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el amparo deprecado **ANDREA TORRES BAUTISTA**, conforme la parte considerativa de ésta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la anterior determinación, de conformidad con lo normado en el Decreto 2591 de 1991 e informar a las partes que contra esta decisión procede únicamente la impugnación, la cual podrá interponerse dentro de los tres días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el fallo no fuere impugnado, **ORDENAR** la remisión de la actuación ante la Honorable Corte Constitucional para lo de su eventual revisión. De ser excluida, procédase a su archivo definitivo.

Notifíquese y Cúmplase,

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

AIDA VICTORIA LOZANO RICO
MAGISTRADA

CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
MAGISTRADA

Firmado Por:

Flor Margoth Gonzalez Florez

Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eab84653385831b493c73310f1e74481c8e14ac8c875ab68a00a6e7ce92ace11

Documento generado en 25/03/2022 10:14:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>